

# Acuñaación de Monedas

DECRETO No. 478

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Apruébase la Resolución del Gabinete Financiero GF-XVI-D-6-80 que autorizó al Banco Central de Nicaragua, a suscribir con la Casa de la Moneda de México, un Contrato para acuñación de monedas de C\$1.00 y de C\$0.50 en material Cupro-Níquel en cantidad de diez millones de monedas de C\$1.00 y cinco millones de monedas de C\$0.50, o sea un valor total de C\$12.500,000.00. Las especificaciones de las monedas son las siguientes:

**Forma : Discoidal**

Aleación Metálica: 75 partes de cobre y 25 partes níquel (Cupro-Níquel).

Diámetro de las monedas: De C\$1.00, 29 m.m. De C\$0.50, 26 m.m.

Espesor aproximado de ambas clases de monedas: 1.5 m.m.

Peso aproximado de las monedas: De C\$1.00, 9 grms. De C\$0.50, 7 grms.

Tolerancia en el peso y Ley: 3% en más o en menos.

**D i s e ñ o**

A) *Anverso de ambas monedas:*

Parte superior de la moneda: Leyenda: "REPUBLICA DE NICARAGUA".

Centro de la moneda: Efigie de A. C. SANDINO, y su nombre al pie.

Parte inferior de la moneda: "1980", año de acuñación.

B) *Reverso:*

a) Moneda de C\$1.00

Parte superior: Leyenda: "EN DIOS CONFIAMOS".

Centro de la moneda: En relieve y en caracteres fuertes, el número "1", al pie de este número la palabra "CORDOBA".

Parte inferior de la moneda: Leyenda: "PATRIA LIBRE O MORIR".

b) Moneda de C\$0.50

Parte superior de la moneda: Leyenda: "EN DIOS CONFIAMOS".

Centro de la moneda: En relieve y en caracteres fuertes el número "50", al pie de este número la palabra "CENTAVOS".

Parte inferior de la moneda: Leyenda: "PATRIA LIBRE O MORIR".

**ART. 2º.**—Autorízase al Banco Central de Nicaragua para que una vez que hayan sido acuñados las monedas en forma satisfactoria, pueda ponerlas en circulación como especies monetarias de curso legal y obligatorio dentro de la República. Para ese fin el Banco Central de Nicaragua anunciará la fecha de emisión circulatoria de las monedas mencionadas.

**ART. 3º.**—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*